

**Al contestar refiérase
al oficio Nro. 05470**

DFOE-DEC-1482

R-DFOE-DEC-00009-2026. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana, a las ocho horas con diez minutos del once de mayo del dos mil veintiséis.

Esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana¹ conoce **recurso de revocatoria**, interpuesto en contra el oficio Nro. DFOE-DEC-0506(01849)-2026 16 de febrero de 2026.

RESULTANDO

I. El 30 de enero de 2026, el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República recibió una denuncia registrada con el número de ingreso 2090-2026, relacionada con presunta inacción, omisión de deberes y debilidades en el sistema de control interno por parte de la Auditoría Interna de la Municipalidad de San Pablo de Heredia y el Ministerio de Salud. A pesar de haber presentado múltiples gestiones desde noviembre de 2025, no ha recibido respuestas efectivas ni se han tomado medidas correctivas.

II. El 16 de febrero de 2026, mediante el oficio Nro. 01849 (DFOE-DEC-0506), -notificado a las 8:52 horas el 17 de febrero de 2026 al correo electrónico señalado por el denunciante- el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana comunicó la desestimación de la denuncia presentada, respecto de lo cual, en el citado oficio se expuso el fundamento suficiente y pertinente para dicha decisión.

III. El 23 de febrero de 2026, a las 16:22 horas, el denunciante mediante correo electrónico registrado con el número de ingreso 4202-2026, presentó un recurso de revocatoria, donde se plantearon una serie de disconformidades en contra de lo resuelto en el oficio Nro. 01849 (DFOE-DEC-0506).

IV. En la presente resolución se han cumplido los respectivos plazos y las disposiciones legales aplicables..

CONSIDERANDO

I. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los actos finales que dicte el órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de

¹ Según resolución del Despacho Contralor Nro. R-DC-00022-2021, de las 13 horas del 24 de marzo de 2021, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nro. 80 del 27 de abril de 2021.

DFOE-DEC-1482

11 de mayo, 2026

los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública, Nro. 6227, siendo que el numeral 343 de dicha ley, establece que los recursos ordinarios serán el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Al respecto, el artículo 346, en su inciso 1° señala: *“Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.”*; en el presente caso, el oficio en cuestión al ser considerado un acto final, el plazo de vencimiento para solicitar su revocatoria o reposición es de tres días, los cuales, de acuerdo con los incisos 2° y 3° del artículo 256 de esa misma Ley, son considerados hábiles y corren a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se pretende revocar. Asimismo, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que *“(…) Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.”* Del análisis del expediente administrativo de la denuncia, se desprende que el oficio Nro. 01849 (DFOE-DEC-0506) fue notificado el 17 de febrero de 2026, a las 8.52 horas, y que el recurso contra este se recibió en la Contraloría General el 23 de febrero de 2026 16:22 horas; es decir, dentro de los tres días que señala el ordenamiento jurídico.

II.- Sobre el fondo del recurso: El recurrente señala que no comparte la decisión de desestimar la denuncia bajo el argumento de que el asunto ya fue atendido por otras instancias competentes. Debido a que si bien se han emitido respuestas formales por parte de la Municipalidad y otras instituciones involucradas, la existencia de los oficios o comunicaciones no implica necesariamente que las situaciones denunciadas se hallan sido atendidas, subsanadas o corregidas. Indica que persisten aspectos sustantivos que han sido completamente omitidos por las instituciones señaladas, las respuestas formales no pueden equipararse sin mayor análisis a una actuación eficaz ni al cumplimiento integral de los deberes legales y de control interno. Por ello solicita se realice una revisión más detallada de las omisiones señaladas en la denuncia valorando no solo la existencia de respuestas formales sino la suficiencia, legalidad y efectividad material de las actuaciones realizadas por las instituciones involucradas. **III. Criterio del área** En primera instancia, resulta oportuno mencionar el numeral 183 de la carta magna, el cual establece: *“La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores (...).”* Además, el artículo 184 constitucional establece una lista de deberes y atribuciones a este órgano de fiscalización superior, que no es taxativa; sin embargo, las funciones que se le puedan encomendar por medio del ordenamiento jurídico, deben ser *“acordes con la vigilancia de la hacienda pública”*. Ahora bien, en concordancia con lo preceptuado, en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, se tiene que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley Nro. 7428, establece la naturaleza jurídica y atribuciones del órgano contralor y su ámbito de competencia. Al respecto, es importante resaltar lo preceptuado en los artículos 1° y 4° inciso b) de esa normativa, los cuales expresan: *“Artículo 1.- Naturaleza Jurídica y Atribución General. La Contraloría General de la República es un*

DFOE-DEC-1482

11 de mayo, 2026

órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla esta Ley” y “Artículo 4.- Ámbito de su Competencia. La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública”. Bajo ese orden de ideas, la competencia de la Contraloría General se circunscribe a la hacienda pública, la cual de conformidad con el artículo 8° de la misma ley se indica que esta: *“estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos”.* En el caso de la responsabilidad de los funcionarios públicos que puede ser fiscalizada, esta se debe entender dentro del mismo contexto del ámbito de competencia de la Contraloría General, es decir, en la vigilancia de la hacienda pública. Por su parte, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, define fondos públicos como: *“los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos”.* Conforme a la normativa citada, el artículo 22 de la misma ley, contempla la potestad de investigación de la Contraloría General, la cual debe orientarse a situaciones propias de la competencia definida en el artículo 4° de su ley orgánica, en relación con la fiscalización de la hacienda pública y no a la tutela de situaciones de interés particular. Asimismo, se debe tener presente que existe todo un cuerpo normativo que regula esta potestad investigativa, como por ejemplo la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley Nro. 8422, que en su artículo 9 dispone: *“La Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia”.* Ahora bien, para el análisis del presente recurso, es oportuno tener presente que en materia de investigación, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece una potestad para realizar investigaciones en los temas de su competencia. En concordancia con dicha potestad, el artículo 9 de la Ley Nro. 8422, faculta a la Contraloría General para establecer los procedimientos pertinentes para la atención, admisibilidad y trámite de las denuncias que sean interpuestas ante esta instancia. Dichos procedimientos son contemplados en los Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República, emitidos mediante la resolución R-DC-82-2020, del Despacho Contralor, a las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte, (en adelante Lineamientos). Dentro de esos, se define, entre otros temas, el alcance de la competencia de investigación, los requisitos esenciales para la admisión de denuncias, así como las causales que autorizan a la Contraloría General para apartarse del conocimiento de estas o sea su desestimación y archivo. En la etapa de admisibilidad, se determina si la denuncia cumple con los requisitos para su admisibilidad, es decir, que para realizar el análisis integral de los argumentos expuestos, deben ser consideradas las normas indicadas. En ese sentido, el artículo 17 de los Lineamientos establece como causales de desestimación de las denuncias, los siguientes escenarios: *“a) Cuando los hechos descritos en la denuncia no contravengan el ordenamiento de control y fiscalización de la hacienda pública. b) Cuando los hechos rea (sic) intereses personales exclusivos de quien denuncia u otros particulares, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración. c) Cuando el costo de la investigación supere ampliamente el monto*

DFOE-DEC-1482

11 de mayo, 2026

denunciado y resulte más apropiado al interés público adoptar otro tipo de medidas. d) Cuando la normativa dispone alguna vía especializada distinta, o previa a la denuncia, para su atención. e) Cuando están siendo o ya fueron atendidos por alguna instancia competente para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias. f) Cuando no se aporte la información señalada en los incisos a), b) y c) del artículo 2 de estos Lineamientos. g) Cuando se trate de una reiteración o reproducción de otras denuncias similares, sin aportar elementos nuevos, y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Contraloría General de la República, o por otra instancia competente. h) Cuando exista alguna otra causal prevista en el ordenamiento jurídico.” Ahora bien, bajo esa perspectiva se tiene que la denuncia de marras fue analizada conforme a dichos Lineamientos, siendo que dentro de los aspectos señalados el recurrente hacía referencia a la disconformidad de lo resuelto ante la problemática planteada por la Municipalidad, el Ministerio de Salud y las demás instancias involucradas, lo cual según indicó puede suponer un debilitamiento del sistema de control. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que dentro del análisis realizado se determinó que la Auditoría Interna de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, emitió una advertencia al Alcalde Municipal referente a los hechos denunciados, la cual se encuentra en seguimiento por parte de esa unidad de control, lo que se traduce a que si bien el proceso de atención de la denuncia finalizó en ese Ayuntamiento, se continúa asegurando la vigilancia del cumplimiento de la advertencia giradas por la Auditoría Interna, el cual goza de independencia funcional y de criterio en el ejercicio de sus funciones y competencias, con el objetivo de evaluar y mejorar la efectividad en la gestión del riesgo, así como verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 9, 21, 22 y 25 de la Ley General de Control Interno, por lo que la valoración, estudio y elaboración del producto es realizado de conformidad con el marco legal y técnico y las sanas prácticas aplicables según cada caso. Aunado a ello, a este Órgano Contralor no le compete la revisión de los productos emitidos por estas unidades de control, en razón que la vinculación existente entre las Auditorías Internas y la Contraloría General, regulada en el artículo 26 de la Ley Nro. 7428, es de carácter técnico. Esto implica que estas unidades de control deben seguir las recomendaciones y normas emitidas por el Órgano Contralor en su condición de rector del sistema de control interno, según el citado artículo 9 de la Ley de Control Interno, sin embargo, esto no implica una relación de subordinación jerárquica que permita a la Contraloría General revisar las decisiones tomadas por las Auditorías Internas en casos específicos. Además, en el oficio recurrido se explicó que agotada la vía administrativa y emitidos los pronunciamientos correspondientes, de mantener disconformidad con lo resuelto, el recurrente puede acudir a la vía jurisdiccional. Esto incluye instancias competentes para resolver conflictos de legalidad o la protección de derechos fundamentales, como la Sala Constitucional o bien la vía contencioso administrativa. Por consiguiente, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente apartado, no se observan razones de legalidad que invaliden el acto que dio por atendida su denuncia, cuyo dictado se efectuó conforme a la normativa vigente que regula el trámite de denuncias y las competencias legalmente conferidas a este Órgano Contralor, por lo tanto, el recurso no contiene fundamento legal que justifique la petición de revocar dicho acto. Por el contrario, con base en los fundamentos jurídicos expuestos, el acto que dio por atendida su denuncia es acorde al ordenamiento jurídico, al haberse dictado de acuerdo con los elementos constitutivos

DFOE-DEC-1482

11 de mayo, 2026

materiales y formales, razón por la cual resulta ajustado a lo preceptuado en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala: *“Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico (...)”*.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428; 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto Ejecutivo N.º 32333 y los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227; **SE RESUELVE: 1)** Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 01849 (DFOE-DEC-0506) 16 de febrero de 2026, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE.-----

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

HGB/MAQ/FVO/hefg

Ce: Expediente
G: 2026001052-2
C: 183-2026
NI: 4202-2026